



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

30887/2003

DURANTE REYES LIROPEYA NOEMI c/ CALVAROSO JOSE  
LUIS Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires,

de noviembre de 2016

**Y VISTOS. CONSIDERANDO:**

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento de la apelación subsidiariamente deducida por la parte demandada a fojas 325/327 contra la resolución de fojas 312/313 mediante la cual se rechazó el pedido de declarar prescriptos los honorarios de los doctores Jorge Emiliano García Nani y Pablo Decker.

Tal como fuera puesto de manifiesto por el quejoso, el segundo párrafo del inciso 1° del artículo 4032 del Código Civil (aplicable al caso según lo establecido por el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación) prevé el supuesto del pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, estableciendo en tal hipótesis el plazo de cinco años.

Se trata de un caso especial, ya que contempla la situación de honorarios no regulados en proceso sin terminación, en el que el plazo debe computarse desde la última actuación oficiosa del profesional.

De los antecedentes de autos se desprende que los profesionales respecto de quienes se pretende la prescripción de sus honorarios han efectuado su última presentación el 12 de agosto de 2012, acreditándose en dicha oportunidad la reinscripción del embargo oportunamente trabado. No surge a posteriori, actividad



alguna desplegada por su parte o por otros letrados, en nombre de la parte ejecutante.

“Tratándose de un pleito no terminado y en el que sigue interviniendo el mismo profesional, a su respecto rige el término de prescripción quinquenal consagrado por la parte final del art. 4032 inc. 1° del Código Civil” (CNCiv., Sala F, 16-9-1982, La Ley, 1983-C, 606- 36.427-S).

“El crédito por honorarios de cinco años en el caso de pleito no concluido que prosigue el mismo letrado, se cuenta a partir del último trabajo profesional” (CNCiv., Sala E, 7-3-1984 La Ley, 1984-C-, 344).

El fundamento de la prescripción, en la especie, es la inactividad del profesional en un proceso que se encuentra pendiente de resolución (*conf.* María Claudia del Carmen Pita, “*Honorarios. Abogados, procuradores y auxiliares de justicia*”, pág. 404., La Ley).

Así las cosas, “si se advierte una inactividad del profesional cuyos honorarios pretende sean regulados, en forma manifiesta, por un plazo superior al establecido en el artículo 4032 inc. 1° del Código Civil, procede admitir la excepción de prescripción opuesta” (CNCiv., Sala E, 20-8-2009, DJ, 09/12/2009, 3523; AR/JUR/30532/2009).

En consecuencia de los argumentos expuestos, asistiendo razón al apelante en su planteo, **SE RESUELVE:** I.- Admitir los agravios expresados y declarar prescriptos los honorarios correspondientes a los doctores Jorge Emiliano García Nani y Pablo Decker. II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

////////////////////





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

////////////////////////////////

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

10

PATRICIA BARBIERI

